***León, Guanajuato, a 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince***. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **804/2013-JN** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 804/2013-JN**

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor manifestó que su representada tuvo conocimiento de la resolución que impugna; lo que fue el día 4 cuatro de noviembre del año 2013 dos mil trece; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el oficio número **DGDU/CD/JA/9-147835/2013**, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual se determinó que no era factible otorgar el refrendo de la licencia de anuncio publicitario de azotea; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en calle Salida a los Gómez número 403 cuatrocientos tres, esquina con Malecón del río de los Gómez, de la Colonia Peñitas de esta ciudad; el que ofrecido y admitido como prueba a la parte actora, obra en el secreto de este juzgado y es visible en el expediente a fojas 15 quince a 17 diecisiete; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por las autoridades demandadas; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, hicieron las enjuiciadas, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada *“Servicios de Anuncios Publicitarios”, Sociedad Anónima de Capital Variable*, lo que acredita mediante la Escritura Pública número 8,255 Ocho mil doscientos cincuenta y cinco; de fecha 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece; tirada ante la fe del Licenciado David Humberto Echeverría L.; titular de la Notaría Pública número 7 siete, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad mercantil antes citada; a través de su Administrador Único, señor Salvador Ortega Zepeda, otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos administrativos, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial; según se aprecia en el contenido de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Escritura que en copia certificada de su Primer Testimonio, por parte del propio Notario Público número 7 en legal ejercicio en este Municipio; obra en el secreto de este juzgado (misma que es visible en autos, a fojas 11 once a la 13 trece); constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 121, 123 y 131 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, comparece, promueve y actúa en el presente proceso, con plenas facultades para representar a *“Servicios de Anuncios Publicitarios”, Sociedad Anónima de Capital Variable*. . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la Directora de control del Desarrollo y el Jefe de anuncios expresaron quese actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refirieron que no se afectaban los intereses jurídicos de la actora, al haberse dado respuesta a su petición; así como que no existe el acto impugnado, al quedar demostrado que su solicitud no reunía los requisitos necesarios para su factibilidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales que **de ninguna manera se actualizan** en el asunto que nos ocupa, toda vez que, respecto de la primeramente señalada; la persona moral impetrante del juicio sí cuenta con interés jurídico para promover el presente proceso; toda vez que impugna una respuesta a una solicitud de refrendo de una licencia de anuncio presentada por su poderdante y que le fue contestada de manera negativa; por lo que evidentemente sí se afectan sus intereses jurídicos; y, en cuanto a la segunda causal invocada, es evidente que sí existe la resolución que se impugna, como ha quedado asentado en el Tercer Considerando de esta resolución; misma que fue aportada por la actora en original y obra en el expediente en copia certificada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales aducidas; en tanto que **de oficio**, este Juzgador **no advierte** la actualización de ninguna; por lo que se procede al estudio del fondo del negocio en cuanto a la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 804/2013-JN**

De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que con fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, a la petición formulada el día 20 veinte de ese mismo mes y año, dirigida a la Dirección General de Desarrollo Urbano; relativa a la solicitud de refrendo de la licencia de anuncio publicitario en azotea; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en calle Salida a los Gómez número 403 cuatrocientos tres, esquina con Malecón del río de los Gómez, de la Colonia Peñitas de esta ciudad; las autoridades demandadas emitieron la resolución controvertida, a través del oficio númeroDGDU/CD/JA/9-147835/2013; en el que resolvieron que era no procedente otorgar el refrendo de la licencia respectiva, porque su solicitud se presentó con posterioridad a los 15 quince días previos a la fecha de vencimiento de la licencia anterior; y a que se encontraba el anuncio instalado en un predio ubicado en la zona de patrimonio histórico, y lindando con una vialidad prohibida. . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que carece de fundamentación y motivación; y, que carecen los funcionarios emisores de la misma, de competencia para emitirla; que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para este municipio es inconstitucional y que no puede regular anuncios preexistentes; que desde hace años obtuvo la autorización para instalar y operar el anuncio publicitario cuyo refrendo se negó; que cuenta con derechos adquiridos, que si se pretende privarlo de ellos, la autoridad debe promover el juicio de lesividad; además que cumple los requisitos para revalidar su licencia. . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, Directora de Control del Desarrollo y Jefe de Anuncios, en relación a lo expresado por la parte actora, manifestaron que son inoperantes e infundados los conceptos de impugnación planteados; sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, lo anterior constituye el punto controvertido; por lo que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Tercero;** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos vertidos por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Tercer** concepto de impugnación, la parte actora expuso: *“****Concepto de impugnación:*** *La resolución combatida es violatoria …. Habida cuenta que carecen de fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada…. Omitió su obligación de señalar puntualmente las disposiciones legales de las cuales emanan sus supuestas facultades para emitir el acto administrativo….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el actor, las autoridades demandadas solo arguyeron que eran inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación que se hicieron valer y que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho*. . . . . . . .*

Agregado a lo anterior, en cuanto al Director General de Desarrollo Urbano, al no haber contestado la demanda, con sustento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, se tienen por ciertos los hechos que el actor le imputa de manera precisa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . .*

Para este juzgador es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente, la resolución impugnada es deficiente en su fundamentación y motivación; pues primeramente, no se encuentra fundada debidamente su competencia; dado que en el texto de la resolución impugnada se contienen únicamente los preceptos que en general preveían las facultades de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de la Dirección de Control del Desarrollo, contenidos en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; que eran los entonces artículos 135 y 137; pero tales artículos prevén diferentes supuestos y facultades específicas, mismas que no fueron enunciadas, pues no se citó la fracción o fracciones correspondientes a sus atribuciones en específico relativas a la materia del asunto en concreto; asimismo no se encuentra tampoco debidamente motivada, porque las fracciones que se omitieron de los preceptos citados, debían referirse a la competencia de las autoridades en la materia de anuncios, y demostrar que correspondía su aplicación al caso concreto; lo que no hicieron fehacientemente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que, como se ha visto, no quedó debidamente demostrada la competencia de las autoridades demandadas en el asunto que nos ocupa; lo que,

**Expediente número 804/2013-JN**

según se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal en el País, es un requisito esencial para su eficacia jurídica y así no exista una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en nuestra Carta Magna; ya que de no ser así, se dejaría al justiciable en estado de indefensión, al no conocer el fundamento legal que faculte a las autoridades para emitir el acto, ni el carácter con que lo emiten, para así examinar si la actuación de dicha autoridad, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y se haya emitido conforme a la ley y si esa actuación se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior, que **no basta** que en la resolución impugnada, las autoridades enjuiciadas citen preceptos acerca de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de la Directora de Control del Desarrollo, para la aplicación del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato -en el que se contempla lo relativo a anuncios-, para que, por ese simple hecho, se cumpla con el requisito de fundamentación de su competencia; sino que debían invocarse en sus actuaciones, el numeral, fracciones, párrafos e incisos específicos del reglamento de donde se desprendan sus propias atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al apreciarse en la resolución impugnada, que ni el Director General de Desarrollo Urbano, ni la Directora de Control del Desarrollo, ni el Coordinador de Área de la Dirección de Control del Desarrollo, -quien firmó la resolución impugnada como Jefe de Anuncios-, fundaron su competencia para emitir la resolución controvertida; se concluye que la misma no cumple con el elemento de validez previsto en la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se refiere a que todo acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente; por lo que debe declararse **nula;** al actualizarse la causa de nulidad prevista en la fracción I del artículo 302 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y, en consecuencia procede decretar la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número **DGDU/CD/JA/9-147835/2013**, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se determinó como no factible otorgar el refrendo de la licencia solicitada de anuncio publicitario en azotea; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en calle Salida a los Gómez número 403 cuatrocientos tres, esquina con Avenida del Malecón del río de los Gómez, de la Colonia Peñitas de esta ciudad; ello con fundamento en el artículo 300, fracción II, del mismo Código.

Lo anterior, con la **consecuencia** de que las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, emitan una nueva en la que, fundando debidamente su competencia, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la poderdante del actor, de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con que cuenten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, este Juzgador estima que resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”*Contradicción de tesis 114/2005-SS.Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez

**Expediente número 804/2013-JN**

Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco. Época: Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el Tercer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, resulta fundado y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; con la consecuencia de que se funde la competencia de las autoridades demandadas, o bien la turnen a la autoridad que resulte competente; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

***NOVENO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento del derecho a que se le conceda el refrendo de la licencia del anuncio publicitario en azotea; y la condena a que se emita una nueva resolución en la que se conceda dicho refrendo; acciones previstas en los artículos 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que **no ha lugar** a hacer pronunciamiento alguno; pues al haberse emitido la resolución impugnada, sin haber fundado debidamente su competencia las autoridades demandadas ni haber motivado debidamente la misma; ello impide a este juzgador, entrar al estudio sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, pues ello debe ser materia del estudio del fondo del asunto, una vez que sea emitida por autoridad competente para resolver sobre lo solicitado debidamente fundado y motivado; pues desconocidos tales fundamentos y motivos en su aspecto sustancial, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna; aunado al hecho de que tal aspecto será objeto del nuevo acto que se emita, para no dejar incierta la situación jurídica de la persona moral justiciable, de no resolver lo pedido, ello en atención a la jurisprudencia que la letra dice: . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número de control **DGDU/CD/JA/9-147835/2013**, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece; mediante la cual se determinó como improcedente otorgar el refrendo de la licencia solicitada de anuncio publicitario en azotea; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en calle Salida a los Gómez número 403 cuatrocientos tres, esquina con Avenida del Malecón del río de los Gómez, de la Colonia Peñitas de esta ciudad; **con la consecuencia** de que las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, emitan una nueva en la que, fundando y precisando su competencia, den respuesta, de manera concreta, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la sociedad mercantil denominada *“Servicios de Anuncios Publicitarios”, Sociedad Anónima de Capital Variable*; tomando en consideración los antecedentes, documentación e información con que cuenten, lo que deberá realizarse **dentro de los 15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas.

**Expediente número 804/2013-JN**

Lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho a que se le conceda a la sociedad mercantil denominada *“Servicios de Anuncios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable”* el refrendo de la licencia del anuncio publicitario en azotea; ni a la condena a que se emita una nueva resolución en la que se conceda dicho refrendo; de conformidad con los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el Considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .